



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

**PROCESO** : **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE** : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**APODERADO** : **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**  
**DEMANDADO** : **REINALDO PERDOMO OSPINA**  
**RADICACIÓN** : **18-860-40-89-001-2019-00013-00 TOMO VIII**  
**FOLIO 107**

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 040**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de **REINALDO PERDOMO OSPINA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 16.189.237 de Florencia - Caqueta, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** con Nit. 800037800, por medio de apoderado judicial Abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio 068 del veintidos (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso; Así mismo resolver solicitud por medio del cual se le sustituye poder al Dr. Luis Alberto Ossa Montaña.

**I. ANTECEDENTES**

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio 068 del veintidos (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de **REINALDO PERDOMO OSPINA**, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 16.189.237 de Florencia - Caqueta, por las sumas de:

- A. DOCE MILLONES PESOS M/CTE (\$12.000.000,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100004955, suscrito el 17 de enero de 2017.
  - A.1. Por concepto de interés corriente causado sobre la cuota vencida, liquidado entre el 25 de Enero de 2018 al 25 de Julio de 2018, de acuerdo a la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100004955.
  - A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100004955, que se causen desde el 26 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.
  - A.3. Por la suma de \$59.681 por otros conceptos conforme se encuentra pactado en el pagare No 075806100004955.
- B. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.280.452,00) por concepto de Capital Insoluto, representados en el Pagare No. 075806100003182, suscrito el 05 de Diciembre de 2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 2. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 040 DEL SEIS (06) de MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO 2021. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA REINALDO PERDOMO OSPINA.

- B.1. Por concepto de interés corrientes causados sobre la cuota vencida, desde de 17 de Enero de 2018 al 17 de Enero de 2019, de acuerdo a la tasa de amortización que integra el pagare N° 075806100003182.
- B.2. Por el valor los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 18 de Enero de 2019, hasta la fecha del pago total de la Obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

Al ejecutado **REINALDO PERDOMO OSPINA**, inicialmente la parte actora remitió citación para diligencia de notificación personal por intermedio de la empresa AM-MENSAJES, con certificado de entrega el día 17 de Septiembre de 2019, igualmente se surtió la notificación por medio de aviso, recibido el día 22 de Enero de 2020 <Folios 78 y 82 del C. Ppal.>, una vez transcurridos los términos indicados en los Arts. 91, 431 y 442 del C.G. del proceso, sin que concurriera a la secretaría Despacho a recibir la notificación personal o para reclamar las copias, fenecieron en silencio las oportunidades procesales para pagar la obligación, proponer excepciones y reformar la demanda.

Respecto a la solicitud de medidas previas, a través de auto emitido el 10 de Octubre de 2018, se decretó el embargo y retención de las sumas que pueda ostentar el demandado en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario en el Banco Agrario de Colombia S.A Sucursal Valparaíso, Caquetá, surtiendo comunicación para el efecto ante el citado banco, mediante el oficio visto a folios 3 del cuaderno de medida cautelar.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado **REINALDO PERDOMO OSPINA** aceptó pagar a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, el valor de valor de \$ 12.000.000,00 correspondiente al Pagare 075806100004955 y valor de \$ 5.518.422,00 correspondiente al Pagare 075806100003182.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias el título base de la presente ejecución



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 040 DEL SEIS (06) de MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO 2021. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA REINALDO PERDOMO OSPINA.

contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar

aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Así mismo y en atención a solicitud de sustitución de poder impetrada por la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A, se le reconocerá para actuar en su calidad y llevar el proceso hasta su terminación al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

**III. ORDENAR**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor **REINALDO PERDOMO OSPINA**, titular de la cédula de ciudadanía 16.189.237 de Florencia - Caqueta, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil No. Auto Interlocutorio 068 del veintidos (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Fijar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **REINALDO PERDOMO OSPINA** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

  
**LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS**

Elaboro: RAFAEL BENAVIDES  
Secretario JPMV